

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00009 - 2018

Fecha de la Resolución: 11 de Enero del 2018

Expediente: 08-000915-1027-CA

Redactado por: Román Solís Zelaya

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA PRIMERA

Sentencias del mismo expediente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Responsabilidad

Subtemas (restringidores): Demostración

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

En el presente asunto, fallece una persona en un accidente de tránsito en la Autopista General Cañas, al impactar su vehículo con un árbol localizado dentro del derecho de vía, al lado de la calzada. Estima la Sala, más que exigirle al Estado probar culpa del conductor en la salida del automotor, correspondía a la reclamante, conforme a las reglas de la carga de la prueba, dar cuenta de que el vehículo se salió de la carretera como consecuencia de un indebido accionar del Consejo Nacional de Viabilidad. Aún cuando el régimen de responsabilidad en esta materia sea objetivo, eso no exonera al reclamante de la prueba de que fue con ocasión de acciones u omisiones imputables al demandado que se produjo el daño (voto 9-F-2018).

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Daño

Subtemas (restringidores): Daño psicológico

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Análisis sobre la indemnidad o integridad de la persona y el daño psicológico (fallo 1153-2011, cardinales 33 y 41 Constitución Política). Para la valoración del daño psicológico es indispensable la prueba técnica, pues se requieren conocimientos especializados para apreciar las alteraciones en las funciones psíquicas de un sujeto. El profesional que realiza la evaluación, habrá de determinar: 1) que la persona experimentó una afectación -temporal o permanente- en sus funciones psíquicas, lo que incluye que se generó una disfunción no preexistente, o bien, que una funcionalidad que estaba afectada, empeoró y; 2) que ello devino como efecto o resultado altamente probable de la conducta u omisión que se señala como causante del daño. El deber de reparar o resarcir esta indemnización requiere prueba de los daños efectivamente causados, no de los "posibles" (norma 190 Ley General de la Administración Pública) (voto 9-F-2018).

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Daño

Subtemas (restringidores): Daño material

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Existe disconformidad con la determinación del daño material, con base en una pericia que, considera, contiene una premisa de cálculo equivocada, cual es la condición de minoridad de los hijos del fallecido y su consecuente dependencia económica. Consta que el padre era el único miembro del matrimonio que contaba con ingreso económico. Esto supone, ante falta de prueba, que su ingreso cubría sus gastos personales, los de su compañera de vida y los derivados de la vida en común, esto es de su funcionamiento como núcleo familiar (norma 11 Código de Familia). Alquilaba, además, un inmueble. La estimación del peritaje -de excluir el 25% del ingreso por estimarlo correspondiente a gastos personales- resulta proporcional y razonable a las condiciones del núcleo familia de la persona fallecida. Además, la condición de mayoría de los hijos, si bien podría admitirse que la carga económica sobre los ingresos familiares podría disminuirse cuando la obligación de alimentos y estudios con la progenie desaparece con la edad, ello no implica que eso beneficie únicamente al cónyuge con ingresos, sino a la pareja y su comunidad de

bienes (voto 9-F-2018).

... Ver menos

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de casación

Subtemas (restrictores): Formalidades del recurso

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Si bien ante la falta de sustento jurídico que legitime la decisión jurisdiccional se genera el vicio procesal de ausencia de motivación; el recurrente no controvierte o evidencia tal defecto. En realidad, manifiesta su desacuerdo con la valoración dada a un peritaje, que sirvió de base a una condena que le fue impuesta. Tal reparo ataca entonces que el derecho de fondo fue mal aplicado. Este tipo de argumentos son constitutivos de un motivo de casación por razones de fondo; por lo que así será examinado (voto 9-F-2018).

... Ver menos

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Matrimonio

Subtemas (restrictores): Concepto y alcance

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Contencioso Administrativo

El objetivo del matrimonio es la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio. El esposo es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia, cuando la esposa carece de ingresos propios (cardinal 11 Código de Familia) (voto 9-F-2018).

... Ver menos

Texto de la Resolución



EXP. 08-000915-1027-CA

RES. 000009-F-S1-2018

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas quince minutos del once de enero de dos mil dieciocho.

Proceso ordinario tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, por [Nombre 025], viuda; [...], divorciado, técnico; [Nombre 013], binuba, ama de casa; [Nombre 024], soltero, estudiante; [Nombre 029], ama de casa, estos cuatro últimos de apellidos [...]; la **SUCESIÓN DE [Nombre 016]**, representada por su albacea, [Nombre 029], de calidades ya indicadas y todos los actores representados a su vez por su apoderado especial Judicial, Rolando Alberto Segura Ramírez; contra el **ESTADO**, representado por el procurador Omar Rivera Mesén; y el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, representado por la licenciada Dixa Córdoba Gómez. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

RESULTANDO

1. Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria, a fin de que en sentencia se declare: "[...] con lugar el presente proceso de trámite común. 2.- Se declare que el Estado costarricense debe de responder patrimonialmente por su conducta ilícita, anormal e ineficiente, en los trabajos realizados en la ampliación de las Carreteras Nacionales, Bernardo Soto y General Cañas, lo que acarreó la omisión a sus deberes para con la seguridad vial y derecho a la vida de los administrados, y produjo la muerte de nuestro padre y cónyuge señor [Nombre 016]. 3.- Se declare como responsable al Estado del pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su actuación ilícita, anormal e ineficiente, especificados en la estimación provisional de esta demanda Consistente en: Por daño material: 1.000.000. Un millón de colones. Por perjuicios: 48.600.000 cuarenta y ocho millones seiscientos mil colones. Por daño moral subjetivo: 200.000.000. Doscientos millones de colones. Por daño psicológico: 50.000.000. Cincuenta millones de colones. Para un total de 299.600.000 Doscientos noventa y nueve millones seiscientos mil colones. 4.- Se ordene a la Administración, la recuperación del espaldón y la remoción de los obstáculos laterales, hoy en día presentes en las carreteras nacionales Bernardo Soto y General Cañas, en cumplimiento de los deberes del Estado Prestacional eficiente. 5.- Se condene al Estado, al pago de las costas procesales y personales, del presente asunto."

2. La representación del Consejo contestó la demanda negativamente e interpuso la excepción de falta de derecho.

3. El procurador contestó negativamente y formuló las excepciones de "caducidad y/o prescripción", falta de legitimación activa, así como la expresión genérica de "*sine actione agit*".

4. El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, integrada por la jueza Ileana Sánchez Navarro y los jueces Juan Luis Giusti Soto y Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, en sentencia no. 74-2015-V de las 8 horas 15 minutos del 21 de julio de 2015, resolvió: "*Se acoge la defensa de falta de legitimación pasiva, en lo que se refiere al Estado. Se acoge parcialmente la defensa de falta de derecho planteada por la representación del CONAVI. Se declara parcialmente con lugar la demanda, la cual debe entenderse denegada, respecto de los extremos que no se establezcan expresamente. Se condena al Consejo Nacional de Vialidad a pagar a la señora [Nombre 025], la cantidad de doce millones ochocientos setenta y ocho mil ciento noventa y siete colones con cincuenta céntimos, por concepto de daño material, monto que deberá ser indexado al momento de su pago. Se reconoce además, a su favor el monto de diez millones de colones, por daño moral. Asimismo, deberá indemnizar a [Nombre 024], [Nombre 013], [Nombre 029] y [...], todos de apellido [...], la cantidad de cinco millones de colones a cada uno, por concepto de daño moral. Respecto de las sumas dichas, corren intereses a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectivo pago. Se ordena al Consejo Nacional de Vialidad el cumplimiento en el plazo prudencial de cuatro años, bajo pena de desobediencia a la autoridad, de las recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría Técnica Externa de Seguridad Vial LM-PI-PV-AT-03-05, emitido por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales. Son ambas costas de esta acción a cargo del Consejo Nacional de Vialidad. En lo que concierne al Estado, se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas.*"

5. La parte actora y el Consejo de Nacional de Vialidad, formulan recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal.

6. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto el magistrado suplente José Rodolfo León Díaz y la magistrada suplente Yazmín Aragón Cambronero.

Redacta el magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. Conforme a los hechos que fueron tenidos por acreditados en la instancia previa, en torno a los que no existe controversia, el señor [Nombre 016], quien se desempeñaba como supervisor de seguridad de una empresa privada, falleció en un accidente de tránsito que tuvo lugar el primero de marzo de 2007, aproximadamente a las tres horas 30 minutos de ese día, pues el vehículo que conducía impactó un árbol localizado dentro del derecho de vía, al lado derecho de la calzada, en la ruta nacional 01, kilómetro 02, dirección Alajuela – San José, en la Autopista General Cañas, frente a las instalaciones de REPRETEL. El parte oficial de tránsito describió el accidente como "vuelco, colisión con objeto fijo y salida de la vía", refirió que en el sitio figuraba como obstáculo un árbol de higuera y no se detectaban huellas de frenado. El lugar del accidente carece de espaldones o aceras. La calzada, al momento del percance, se encontraba en buen estado, seca, sin derrames de aceite u otros líquidos. En la sangre del señor [Nombre 016] no se detectaron rastros de alcohol o drogas. Este último, para entonces, era el esposo de [Nombre 025] -dedicada a los oficios del hogar y dependiente de su cónyuge-, y padre de [Nombre 024], [Nombre 029], [...], e [Nombre 013], todos ellos de apellidos [...], mayores de edad al momento del percance. Aunados a estos hechos, la sentencia estimó demostrado que entre los años 2003 y 2004, en la carretera donde tuvo lugar el accidente, se realizaron trabajos de conservación vial, con ocasión de los cuales el CONAVI decidió ampliar el número de carriles existentes, para lo cual disminuyó el ancho de los dos que estaban en uso y convirtió el espaldón en un tercer carril. Estas obras, según el criterio del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, generaba condiciones de mayor riesgo para el tránsito, ante la presencia muy cercana de obstáculos laterales que estaban separados de la calzada por la franja del espaldón, lo cual daba cuenta de un trabajo sin planificación y sin visión de seguridad para los usuarios. El Tribunal incluyó en sus hechos probados la siguiente transcripción del citado informe: "*Con la eliminación del espaldón se pierde un invaluable espacio para, entre otras cosas, proveer al conductor de un área para recuperar la estabilidad de su vehículo, ejecutar maniobras evasivas, como área de estacionamiento para los conductores que sufran desperfectos mecánicos, para facilitar las acciones de los oficiales de tránsito, y en general, brindar al conductor la posibilidad de una conducción más cómoda y segura. (...) Otra consecuencia directa de la pérdida del área de espaldón, consiste en que muchos tramos con pendientes fuertes en su talud y por ende no traspasables para los vehículos, ahora quedaron inmediatamente aledaños a la superficie de rodamiento, por lo que se constituyen en un potencial peligro de accidente para los usuarios de la vía, para quienes no queda ahora margen de desconcentración, defecto mecánico y otras situaciones que le provoquen salirse del carril. Adicional a esta condición de alto riesgo al lado de la vía, hay que indicar la peligrosa y constante presencia de obstáculos a lo largo de esta franja lateral de la vía, y que ahora se constituyó en delimitadora de los carriles de tránsito de la carretera, tal y como lo constituyen los árboles (...)*". En lo de interés y que tampoco fue controvertido por los litigantes, se estimó indemostrado que el señor [Nombre 016] condujera el vehículo rebasando la velocidad permitida; se quedara dormido en esa actividad; sus hijos dependieran de él a nivel económico y; la causa del "despiste" del señor [Nombre 016] que provocó el percance. Con base en todos estos antecedentes, la sucesión de [Nombre 016], así como [Nombre 025] y los hijos de ambos; [...], [Nombre 013], [Nombre 024] y [Nombre 029], todos ellos, [...], formularon proceso de conocimiento contra el Estado y el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI). Al efecto peticionaron se declare que el Estado debe responder por su conducta ilícita, anormal e ineficiente en los trabajos realizados en la ampliación de carretera en que tuvo lugar el percance, lo cual produjo la muerte del señor [Nombre 016]. Peticionan daño material por ₡1.000.000,00, daño moral por ₡250.000.000,00 y daño psicológico por ₡50.000.000,00, así como perjuicios por ₡48.600.000. También solicitan la recuperación del espaldón y la remoción de los obstáculos laterales presentes en las carreteras nacionales Bernardo Soto y General Cañas y se impongan a los accionados las costas del proceso. El CONAVI se opuso e invocó la falta de derecho. El Estado procedió de igual modo y, además, contravirtió legitimación de los hijos del fallecido. El Tribunal, al resolver el fondo de la controversia, acogió la defensa de falta de legitimación pasiva respecto del Estado y parcialmente la falta de derecho planteada por el CONAVI. A este último le impuso el pago de ₡12.878.197,50 por daño material causado a la cónyuge supérstite, suma que deberá indexarse a partir de abril del año 2010, así como ₡10.000.000,00 por daño moral. Para cada uno de los hijos del fallecido otorgó, por ese último concepto, el monto de ₡5.000.000,00. Asimismo, le ordenó el

cumplimiento de las recomendaciones técnicas del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales contenidas en el informe de auditoría técnica externa de seguridad vial LM-PI-PV-AT-03-05, dentro del plazo máximo de cuatro años y, finalmente, le impuso el pago de ambas costas del proceso. Respecto del Estado, resolvió el litigio sin especial condena en costas. No encontrándose satisfechos con lo decidido, los actores y el CONAVI formularon recurso de casación, en ambos casos, por razones sustantivas. Además, el CONAVI invocó un motivo procesal, por lo que se examinará su alegato en primer término, en consideración al efecto que produce una eventual constatación de tal tipo de vicio.

RECURSO DEL CONAVI

MOTIVO PROCESAL

II. Reclama falta de motivación del fallo, pues conforme a los hechos probados e indemostrados, sólo Doña [Nombre 025] dependía económicamente del fallecido, pero el Tribunal concede daños materiales, utilizando para ello el informe del Lic. [Nombre 020], quien realizó sus cálculos a partir de la premisa de que los cuatro hijos de Don [...] también dependían económicamente de él. Una vez que en audiencia se le cuestionó el punto, explica, el perito actuario matemático admitió que había asumido que los hijos del fallecido eran menores de edad al momento del accidente, lo cual no era cierto. Pese a tal yerro, narra, mantuvo sus estimaciones, de modo que aun cuando el monto otorgado se rebajó a la mitad de la pericia, fue por la consideración de la existencia de concausas, y no porque se enmendara este error. El Tribunal debió justificar por qué razón mantenía la condena en daño material, considera, pues el dictamen se fundó en la premisa de minoridad de todos los hijos.

III. Si bien ante la falta de sustento jurídico que legitime la decisión jurisdiccional se genera el vicio procesal de ausencia de motivación; el recurrente no controvierte o evidencia tal defecto. En realidad, la censura que presenta bajo un cariz procesal, manifiesta su desacuerdo con la valoración dada a un medio probatorio (peritaje), que sirvió de base a una condena que le fue impuesta, pues a su juicio esa probanza se finca en una premisa de cálculo errónea. Tal reparo ataca entonces que el derecho de fondo, por vía refleja, fue mal aplicado, lo que se verificó en atención a un defecto en la ponderación de un medio de prueba. Este tipo de argumentos, a contrapelo de lo que alega, son constitutivos de un motivo de casación por razones de fondo. Así las cosas, será examinado desde esa tesitura en el acápite subsiguiente.

MOTIVO DE FONDO

IV. Invoca dos reparos. **Primero.** Alega vulnerados los artículos 82.4, 138 inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo, 330 del Código Procesal Civil, 190 y 195 de la Ley General de la Administración Pública. El fallo le impone el pago de daño material, explica, con base en un peritaje que partía del yerro de que todos los hijos del señor [Nombre 016] dependían de él. Durante su vida, sostiene, su esposa habría percibido el 50% de sus bienes, y le habría heredado en la misma proporción. En consideración a esas razones, estima, el aporte de Don [...] no podía ser del 75%, sino del 50%, de modo que al cálculo del perito habría que rebajarle otro porcentaje igual, ante la determinación de culpa concurrente de la víctima. El informe estimó que la indemnización debía ser mayor, narra, porque de Don [...] dependían cinco personas, cuando en realidad sólo dependía su esposa, de modo que se le condena por un daño que no causó. **Segundo.** Reclama quebranto del artículo 41 de la Constitución Política, pues la indebida valoración del peritaje actuarial matemático condujo a que se le impusiera una condena por una suma indebida, al conceder indemnización por un daño que no causó, pues los hijos de Don [...] no dependían económicamente de él.

V. Todos los argumentos del CONAVI basculan en torno a un único punto; su disconformidad con la determinación del daño material que, según dice, se fundó en una pericia que contiene una premisa de cálculo equivocada, cual es la condición de minoridad de los hijos del señor [Nombre 016] y su consecuente dependencia económica. Al respecto el dictamen pericial escrito emitido por el Licenciado [Nombre 018], señala: *“d.- El perito asume que por su condición de persona casada, con cuatro hijos, el ofendido participaba del 25% de ese ingreso y el 75% restante, o sea 1.570.862 anuales eran aportados al núcleo familiar, lo cual constituye la proporción objeto de la presente reclamación.”* En audiencia, al ser cuestionado por la representante del CONAVI sobre la causa de haber fundado sus cálculos en la condición –errónea– de minoridad de los hijos del fallecido, el perito explicó que conforme a las reglas técnicas debatidas y discutidas en el *“seno de la Comisión de Actuario, Estadística y Seguros del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas”* se había llegado al consenso técnico de que, a fin de establecer indemnizaciones en caso de fallecimiento de una persona casada sin hijos, se consideraba su aporte como correspondiente al 50% de su ingreso anual y el margen restante se asumía devengado en gastos personales de la persona fallecida. Señaló también que de existir hijos producto de la unión, el porcentaje considerado ascendía a un 75%, con independencia del número de hijos existentes y su estado de mayoría o minoridad, pues se entendía que el restante 25% correspondía a gastos personales. Explicitó que estos criterios se fundaban en recomendaciones de expertos en materia actuarial de la Universidad Complutense de Madrid –cuyas identidades no refirió–. Ahora, el recuento evidencia que el especialista no fundó su cálculo en la consideración de un porcentaje particular a favor de los hijos, por su condición de minoridad, sino que se fincó en las reglas técnicas definidas por su gremio para el supuesto de una pareja que había procreado hijos. Ahora bien, a fin de determinar si esas reglas son admisibles para el caso concreto, a juicio de esta Sala, debe ponderarse lo siguiente. El señor [Nombre 016], según se tuvo por demostrado, era el único miembro de su matrimonio que contaba con ingreso económico, de modo que la señora [Nombre 025] dependía económicamente de él. Esto supone, ante la falta de prueba en sentido contrario, que su ingreso cubría no sólo sus gastos personales, sino también los de su compañera de vida, así como los derivados de la vida en común, esto es, de su funcionamiento como núcleo familiar. Al respecto cabe recordar que la normativa que regula la figura del matrimonio, en el Código de Familia, fija como su objetivo *“(…) la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (...)”* (artículo 11 ibídem) en todos los ámbitos, incluido el económico, y establece que el esposo *“(…) es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia.”*, cuando la esposa carece de ingresos propios. Si se toma en cuenta, además, que según relatan de forma consistente los actores en sus valoraciones psicológicas, el matrimonio alquilaba un inmueble para su convivencia, dado que carecían de una casa propia, y si también se considera que el ingreso del señor [Nombre 016] era de un oficial privado de seguridad, no puede asumirse, conforme a presunciones humanas, que el 50% de su ingreso era suficiente para cubrir los gastos personales de su esposa y los gastos de la vida en común, en lo que ha de incluirse el pago de una renta mensual. Así las cosas, ante estas particularidades de la dinámica familiar, considera la Sala que por las razones señaladas, la estimación realizada por el perito –de excluir el 25% del ingreso por estimarlo correspondiente a gastos personales– resulta proporcionada y razonable a las condiciones del núcleo familiar de la persona fallecida. Cabe destacar que la

condición de mayoría de los hijos no demerita un ápice el examen hecho, pues si bien podría admitirse que la carga económica sobre los ingresos familiares podría disminuirse cuando la obligación de alimentos y estudios con la progenie desaparece por la edad, ello no implica necesariamente que eso beneficie únicamente al cónyuge con ingresos, sino a la pareja y su comunidad de bienes, según se deriva de las reglas del Derecho de Familia. En suma, a la luz de estas consideraciones, las estimaciones del experto se juzgan adecuadas, de modo que no se aprecia yerro alguno, conforme a estos argumentos, en que el Tribunal lo haya usado para estimar el daño material. Así las cosas, el recurso del CONAVI debe denegarse. Con base en lo dispuesto por el artículo 150 acápites 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, esa dependencia deberá sufragar sus propias costas.

RECURSO DE LA PARTE ACTORA

VI. Formula tres agravios. Primero. Reclama quebrantados los numerales 190.1 de la Ley General de la Administración Pública y 317 inciso 2) del Código Procesal Civil. Según el fallo, explica, se carece de elementos de convicción que permitan acreditar que el accidente fue provocado por alguno de los demandados. Sin embargo, objeto, los eximientes de responsabilidad deben ser alegados y probados, pero los alegatos de la Administración al respecto no pasaron de ser especulación. El fallo tiene por configurada la culpa concurrente de la víctima, narra, pese a que la prueba no le da sustento. En su tesis, se invierte la carga de la prueba al sostener que por no probarse que el despiste fuera provocado por un tercero, se debe a un hecho de la víctima. A los demandados les correspondía probar la eximente, considera, de modo que el argumento del fallo está fuera del marco de legalidad. Para tener por demostrada la culpa de la víctima, asevera, debió probarse negligencia o imprudencia del señor [Nombre 016]. Se carece de algún indicio que evidencie falta de atención del damnificado al momento del percance, arguye, o de que su impericia provocara el accidente. Segundo. Acusa quebranto indirecto al valorar la prueba pericial y la declaración del señor [Nombre 023]. La sentencia, dice, toma el concepto de “despiste” del dictamen para relacionarlo a la conducta del señor [Nombre 016]. Sin embargo, advierte, el despiste señala que el conductor perdió el control del vehículo, pero no la causa, ni a quién se le puede acarrear la responsabilidad por él. No se puede emplear ese término para asociarlo a una supuesta falta de destreza al conducir pues, considera, no se probó el exceso de velocidad ni que el señor [Nombre 016] se durmiera mientras conducía. Tercero. Estima indebidamente valorados los dictámenes y declaraciones de los psicólogos forenses, quebrantando los artículos 318 incisos 2) y 4), y 330 del Código Procesal Civil, así como 190, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública. Contrario a lo aseverado por el fallo, acusa, tales probanzas contribuyen a acreditar el daño psicológico, pues aunque la causa no sea única, tampoco pueden descartarse todas las concausas que contribuyen a explicarlo. Transcribe un extracto del dictamen en el que se recoge la valoración de [Nombre 024], que conforme a lo transcrito, da cuenta de “estado de ánimo depresivo ansioso” que es “compatible con historia relacionada al evento referido”, de modo que se determinó el vínculo directo de los padecimientos psíquicos del afectado, con el fallecimiento de su padre. En el caso de [Nombre 025], continúa, el dictamen no descarta que el accidente y las implicaciones a su dinámica familiar puedan haber propiciado en la evaluada cierto desajuste de naturaleza reactiva, acentuando su estado de alteración emocional. Así, aunque su cuadro sintomático estaba establecido y comprobado, explica, la muerte de su esposo la expuso a sufrir un desajuste mayor de su cuadro reactivo, que coincide con el daño psicológico. El que la muerte del señor [Nombre 016] no sea la única causa de su desajuste psíquico, reclama, no permite excluirla del cuadro sintomático que presenta la señora [Nombre 025]. Al efecto, continúa, [Nombre 030] confirmó en su declaración que la muerte del esposo de la señora [Nombre 025] incrementó su cuadro depresivo. Si la señora [Nombre 025] tenía un cuadro depresivo importante, mostraba dificultad para el manejo de situaciones estresantes, y se vio enfrentada a la muerte de su esposo, considera, carecía de la capacidad psíquica para enfrentarlo, lo que le generó una afectación mayor, es decir, mayor daño psicológico. Respecto de [...], explica, el dictamen señala que su cuadro depresivo ansioso de intensidad leve no tiene como causa la muerte de su padre, porque existen otros eventos que pudieron provocarlo, pero no puede sostenerse que no había pruebas de ese tipo de daño, pues aunque no pueda determinarse una sola causa generadora de un trauma particular, la muerte de su padre “sí está presente”. Según la perito [Nombre 033], sostiene, no hay un evento específico como causa del cuadro depresivo del señor [...], pero no se podía descartar la muerte de su padre, que contribuye a ese cuadro. Respecto de [Nombre 029], indica, el dictamen da cuenta de que presenta un cuadro sintomático de estímulo ansioso y depresión. La declaración en audiencia de la especialista que la evaluó advierte que no hay una causa única que pueda explicar el cuadro depresivo, refiere, pero sí la considera como una de las varias causas que inciden en ello. Solicita se adicione un nuevo hecho probado a la sentencia, a fin de que se tenga por demostrado el daño psicológico sufrido por los actores.

VII. A fin de contextualizar adecuadamente los motivos de disconformidad planteados, es preciso incluir un recuento de las razones medulares de fondo que sustentan el fallo recurrido. Al efecto, el Tribunal razonó que si bien no se contaba con elementos que permitieran determinar la causa de que el vehículo se saliera de la vía, era claro que al sufrir ese percance, esa vía carecía de elementos indispensables de seguridad, por la disminución del ancho de los carriles y la eliminación del espaldón, lo que expuso a los conductores a obstáculos ubicados en el derecho de vía, en este caso, el árbol de higuera. Abonó que de no existir ese obstáculo, el impacto que provocó la muerte no habría tenido lugar. Señaló que la causa del accidente fue el “despiste” del vehículo “(...) lo cual, salvo la acción de un tercero, lo que no está probado, dependía de la destreza en la conducción (implicando dentro de esa destreza el estado de alerta del chofer, así como el respeto a los límites de velocidad) por parte del propio señor [Nombre 016] (...), por lo que había culpa de la víctima y una concurrencia de responsabilidades. La parte actora justamente procura, en su primer y segundo reparos, demeritar, de forma algo confusa, esa concurrencia de responsabilidades, descartando la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, lo que, en su tesis argumentativa, genera la responsabilidad plena del Estado. Al efecto, para la Sala lo determinante es que la parte actora no demostró que la causa por la que el vehículo se salió de la calzada deviniera como consecuencia de una conducta activa u omisiva del Estado. Dicho de otra manera, aunque se estimó carente de prueba que el señor [Nombre 016] circulara con exceso de velocidad o se durmiera, la parte actora no demostró cuál fue la causa por la que el automotor abandonó la calzada, ni que ésta, en un juicio de causalidad, conduzca a una acción u omisión imputable al CONAVI. Aún más simple, según el fallo, la conducción y maniobra del vehículo eran responsabilidad del chofer, y no se probó el motivo que provocó que se saliera de la vía, sino sólo que una vez fuera de la autopista, impactó un obstáculo que permanecía en el derecho de vía. De esto último, y no de lo primero, es de lo que se juzga responsable al CONAVI. Con todo, no correspondía al Estado demostrar un eximente de responsabilidad respecto del accidente, si previamente la parte actora no acreditaba que una omisión o

acción del cumplimiento de los deberes a cargo de los accionados, fue la causa que provocó la salida del vehículo de la carretera. Así, aunque no se probara que el señor [Nombre 016] se durmió o conducía con exceso de velocidad, tampoco se demostró (una vez más) el motivo de la salida del vehículo de la calzada, de modo que no puede presumirse, tal y como presuponen tácitamente los argumentos de la parte actora, que ello devenga como consecuencia de alguna conducta u omisión achacable al Estado. Para llegar a esa conclusión, se precisaba de prueba al respecto. Así, más que exigirle al Estado probar culpa del conductor en la salida del vehículo, correspondía a la parte reclamante, conforme a las reglas de la carga de la prueba, dar cuenta de que el vehículo se salió de la carretera, como consecuencia de un indebido accionar del CONAVI, y al no haberlo hecho, ese “despiste” —en el sentido de salirse de la pista y no en desatención al conducir— no puede asumirse, sin prueba que lo demuestre, como una circunstancia imputable a esa dependencia. Finalmente ha de abonarse que aun cuando el régimen de responsabilidad en esta materia sea objetivo, eso no exonera al reclamante de la prueba de que fue con ocasión de acciones u omisiones imputables al demandado que se produjo el daño. Con todo, por las razones dichas, los reparos que plantea en su primer y segundo alegatos, deben denegarse.

VIII. Sobre el principio de indemnidad de la persona y el daño psicológico. Tocante al reclamo respecto al daño psicológico, es preciso hacer algunas precisiones iniciales. El artículo 41 de la Constitución Política, tantas veces referido y citado por la jurisprudencia de esta Sala, dispone: “(...) *todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.* (...)”. Una muy importante cantidad de precedentes de este órgano le han señalado como el punto de partida del régimen de responsabilidad patrimonial que rige el ordenamiento costarricense, afirmando que de él se deriva el principio de indemnidad patrimonial. Ahora; el precepto dispone no sólo la “reparación” de los menoscabos que afectan la “propiedad”, sino también de los daños “*recibidos en su persona*”. Ese último requerimiento, interpretado en conjunto con el principio constitucional de dignidad de la persona humana (numeral 33 de la Constitución Política), lleva a concluir que del propio artículo 41 constitucional, también se deriva un principio de indemnidad o integridad de la persona. Ergo, las afectaciones en el ámbito de la naturaleza humana, han de ser reparadas, o, en defecto de ello, indemnizadas, conforme a las reglas definidas por el legislador ordinario, pues así lo estableció el constituyente. En torno a la integridad de la persona, el voto de esta Sala no. 1153-F-S1-2011 de las nueve horas 35 minutos del tres de setiembre de 2011 señala: “*La norma constitucional abre la posibilidad, o más bien, exige el reconocimiento de una categoría adicional poco explorada —como tal— hasta ahora en la jurisprudencia de esta Sala y que corresponde a daños a la persona. Estos, a su vez, también tienen una doble vertiente. Por un lado han de ubicarse aquellos que afectan la integridad física del sujeto, esto es, su corporeidad y por otro los que menoscaban la integridad psíquica de la persona. Esa integridad estará definida por el estado físico o psicológico del damnificado de previo al evento lesivo. Nótese que el constituyente diferenció tres tipos de afectaciones que ameritarían la reparación; a la propiedad (categoría dentro de la que se ubica el daño patrimonial, los perjuicios, el daño moral objetivo, el daño emergente y el lucro cesante), a intereses morales (daño moral subjetivo y afectaciones a los derechos de la personalidad), y las que incidan en “la persona” entendido esto, a juicio de la Sala, como su integridad psico-física. Es importante aclarar que el daño moral subjetivo y el psicológico no guardan relación de identidad. El primero se manifiesta en sentimientos de dolor, congoja o sufrimiento experimentados por el lesionado y se aprecia in re ipsa (...). El segundo deriva de la constatación de una situación traumática, que puede exteriorizarse de diversas formas, pero que se acredita científicamente.*”. Para la valoración del daño psicológico es indispensable la prueba técnica, pues se requieren conocimientos especializados para apreciar las alteraciones en las funciones psíquicas de un sujeto. Así, el o la profesional que realiza la evaluación, habrá de determinar: 1) que la persona experimentó una afectación —temporal o permanente— en sus funciones psíquicas, lo que incluye que se generó una disfunción no preexistente, o bien, que una funcionalidad que estaba afectada, empeoró y; 2) que ello devino como efecto o resultado altamente probable de la conducta u omisión que se señala como causante del daño. En este asunto, los actores insisten en que sí acreditaron el daño psicológico que sufrieron, de modo que precisa examinar los medios de prueba que invocan en sustento de su alegato. La psicóloga [Nombre 030] valoró a [Nombre 025], y en el dictamen SPPF-2010-543 refirió: “*La evaluada es una persona que al momento de la valoración psicológica forense manifiesta niveles de desajuste psicológico significativos, en términos fundamentalmente de sintomatología compatible con la depresión y ansiedad, así como una notable desorganización emocional que afecta su capacidad de toma de decisiones, enfrentamiento del estrés y funcionamiento interpersonal. Las alteraciones emocionales descritas deben ser contextualizadas en una historia de vida conflictiva en la que la evaluada ha experimentado dinámicas disfuncionales a nivel familiar desde corta edad, especialmente el maltrato físico y emocional por parte de su madre, así como posteriormente en su relación de matrimonio. De esta forma, si bien es cierto la evaluada muestra un desajuste emocional significativo a la hora de la evaluación psicológica forense, no es posible concluir que este desajuste sea producto de forma única y directa de un evento como lo podría ser el fallecimiento de su esposo. No obstante, no se puede descartar el que esta situación y las implicaciones que ha traído a su dinámica familiar (en aspectos como el económico), pudieran haber propiciado en la evaluada cierto desajuste de naturaleza reactiva, acentuando su estado de alteración emocional.*”. En su exposición oral, la profesional reiteró que la señora [Nombre 025] presentaba una desorganización emocional importante previa al evento, que podría llegar a afectar su capacidad de enfrentarse al estrés, y que “*Ese estado de alteración no puede ser asociado de forma específica o forma única*” al accidente, pues había estado expuesta a factores estresantes que le habían llevado a internamiento psiquiátrico. También refirió que un evento estresante como el fallecimiento de su esposo, “*podría venir a acentuar el cuadro previo y acentuar su estado de desorganización.*” Ambos elementos de prueba (pericia y declaración de la experta), evidencian la **posibilidad** de que la muerte del cónyuge acentuara el desajuste psíquico que presentaba previamente la señora Bermúdez, pero la profesional, en el criterio que emite, no brinda datos que corroboren que ese desajuste preexistente aumentó, de modo que su análisis se limita a un ejercicio hipotético más que a una constatación. Para sustentar que la disfuncionalidad presentada previamente por la señora Bermúdez se agravó, se precisaba de datos que lo corroboraran, tales como, verbigracia; que la persona evaluada experimentó mayor necesidad de medicación para sobrellevar las afectaciones psíquicas, acudió más frecuentemente a consultas con los profesionales del ramo que la atendían previamente, o sus médicos tratantes dan cuenta de que la paciente experimentó desmejora o alteraciones adicionales en su estado psicológico luego del evento. Ninguno de estos aspectos obra en el dictamen, de modo que el juicio de “posibilidad”, está ayuno de sustento, e impide tener por constatado el daño moral. Esta misma falencia se verifica en las restantes valoraciones psicológicas realizadas a los demás coactores, según se verá. La psicóloga [Nombre 031] reportó en el dictamen no. SPPF-2010-288, que [Nombre 024]: “ A

nivel de secuelas psicológicas (...) evidencia alteraciones en su comportamiento que comprometen su estado de ánimo predominando un ánimo depresivo ansioso y que de acuerdo a sus características impresiona con un Trastorno ansioso que impresiona compatible con historia relacionada al evento referido.” El uso que se hace en las conclusiones del vocablo “impresionar”, hace harto difícil colegir si la profesional constató que la persona examinada presentaba un “trastorno ansioso”, o si - al igual que su otra colega-, lo estima como una “posibilidad”, pues ninguna de las acepciones de ese vocablo admite una cómoda interpretación en alguno de ambos sentidos. La misma situación se produce respecto al término “compatibilidad”, pues de sus varios significados, ninguno refiere a una eventual causalidad entre el trastorno y el evento de la muerte de su padre. Esta ambigüedad no se superó en audiencia oral, pues si bien la profesional fue convocada al debate, no concurrió por razones ignoradas. Por otra parte, la valoración a [...], efectuada por la psicóloga [Nombre 033], contenida en el dictamen no. SPPF-2010-311 refiere: “(...) a través de los distintos datos recopilados se determinó que el evaluado presenta alteraciones conductuales y emocionales que están asociadas a un cuadro depresivo ansioso de intensidad leve. No obstante, no puede determinarse su origen, ya que existe en la historia de vida del evaluado acontecimientos que igualmente pueden provocar dicho cuadro clínico.”. Durante la audiencia la señora [Nombre 033] expuso que el origen del cuadro depresivo-ansioso leve no tenía un origen puntual, pues había varios eventos que podrían haberlo causado y aunque la muerte del padre no podía excluirse, tampoco podía ubicar una causa específica. Es decir, de nuevo, la profesional realiza un juicio hipotético, pero no de constatación, toda vez que afirma varias potenciales causas que explican el estado psicológico del evaluado, sin indicar si ese estado preexistía, o se agravó, ni los datos que sustentan esa apreciación. Finalmente, el dictamen no. SPPF-2010-967, que fija las conclusiones de la psicóloga [Nombre 034], luego de la evaluación a [Nombre 029], concluye que ella presenta: “(...) una serie de síntomas, a saber: nerviosismos, somatizaciones (migraña, taquicardia, cambios hormonales), insomnio, cansancio, ansiedad, aumento de apetito y de peso, nerviosismos, deseos de morir, pérdida de sentido de la vida, tristeza. Estos síntomas, la evaluada, los asocia con la muerte de su padre, sin embargo, en los antecedentes psicosociales se encuentran otros hechos traumáticos o situaciones marcadamente angustiantes en su vida. (a saber: violencia doméstica por parte de su esposo, conflictos familiares y de pareja que le hacen tener deseos de morir), es por esto que, desde el punto de vista forense, resulta difícil poder discriminar si los síntomas que ella reporta corresponden a un evento determinado, pero, es posible inferir que los sucesos vividos por la evaluada podrían estar colaborando en su presencia y podrían intensificar los síntomas.”. La declaración de la profesional en audiencia se orienta en una línea similar al contenido de la pericia. Al respecto, una vez más, el criterio profesional no logra precisar que haya verificado la existencia de alteraciones en el estado psicológico previo de la evaluada, y las conclusiones dan cuenta de juicios de “posibilidad”, no sustentados, en ningún caso, en datos que corroboren que el funcionamiento psicológico de la persona evaluada, se dañara o desmejorara con ocasión de ese evento. Esto impide el reconocimiento de indemnización alguna por este concepto, toda vez que el deber de reparar o resarcir, **requiere prueba de los daños efectivamente causados, no de los “posibles”**. Así se colige, en lo que corresponde a esta materia, de lo normado por el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, conforme al cual, la Administración debe responder por los daños “que cause”, lo que requiere la constatación de un nexo causa-efecto, que si bien no tiene que ser excluyente de otras concausas, ha de establecer el ligamen entre el evento causante del daño (por acción u omisión) y la lesión. En suma, conforme a lo señalado, el recurso promovido por los actores debe rechazarse. Los recurrentes deberán cubrir las costas generadas con el ejercicio de esta instancia, en los términos dispuestos por el artículo 150 acápite 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos de casación promovidos. Cada parte deberá sufragar sus propias costas, generadas con el planteamiento de sus recursos ante esta instancia.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

José Rodolfo León Díaz

Yazmín Aragón Cambroneró

RGONZALEZU

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-02-2020 13:21:03.